



REFERENCIA

ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Irley Guañarita Valencia.
ACCIONADOS: Asmet Salud EPS SAS
RADICACIÓN: **19-585-4089-001-2022-00021-00**

Coconuco, Puracé (Cauca), abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por IRLEY GUAÑARITA VALENCIA, actuando en nombre propio y en contra de ASMET SALUD EPS SAS, Johana Enerieth Ortiz Franco, Gerente Departamental Cauca, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 20 de abril de 2022, a las 3:43 p.m., se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, la solicitud infrascrita por IRLEY GUAÑARITA VALENCIA, actuando en nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone el señor GUAÑARITA VALENCIA que:

- 1.- El día 7 de marzo de 2022, radicó derecho de petición dirigido a la accionada, con el fin de que se le expida certificado de discapacidad, de conformidad con la Resoluciones 1049 de 2019 y 113 de 2020 por cuanto se encuentra adelantando trámites ante la UARIV.
- 2.- Que hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta de la accionada, vulnerando su derecho fundamental como víctima del conflicto armado y como afiliado a dicha EPS.

Con base en lo expuesto solicita se tutele su derecho fundamental de petición ordenando a la accionada responder el derecho radicado el 7 de marzo de 2022.

La accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- 2.- Copia de sendos derechos de petición fechados 7 de marzo de 2022, dirigido a ASMET SALUD EPS SAS y a la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV).
- 3.- Copia de la Resolución No. 2015-156490 del 13 de junio de 2015, por medio de la cual se mantiene la inclusión y no se reconoce el hecho victimizante de acto terrorista al señor Irley Guañarita Valencia.
- 4.- Copia de la historia clínica del accionante.
- 5.- Oficio de marzo 1 de 2022, emanado de la Dirección Técnica de la UARIV, dando contestación a petición de indemnización administrativa recibida el 7 de febrero de 2022 y dirigido al accionante.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **20 de abril de 2022, a las 3:43 p.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico la demanda de tutela y mediante **auto del 21 de abril de 2022, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, por intermedio de la Gerente Departamental de Cauca, a los correos electrónicos indagados por este Despacho Judicial, además de correrles traslado de la demanda y sus anexos por el



término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 298 de abril 21 del año que transcurre.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción al accionante mediante Oficio 297 del 21 de abril de 2022, al correo electrónico por el suministrado.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La Sra. Johana Enerieth Ortiz Franco, Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, mediante escrito fechado abril de 2022, recibido en el correo institucional el día 28 de abril de 2022, presentó contestación de la presente acción mediante comunicación # OFIC-AG-GJ-CAU-2216, manifestado en el mismo que:

En relación con la acción propuesta manifiesta que efectivamente el accionante se encuentra en estado ACTIVO respecto de la vinculación en el SGSS a través del régimen subsidiado operado por ASMET SALUD EPS SAS.

Que el señor GUAÑARITA VALENCIA instauró acción de tutela para protección del derecho de petición para que se le dé respuesta a la petición presentada el 7 de marzo de 2022.

Que ASMET SALUD EPS SAS ha desplegado todas las acciones y gestiones necesarias para brindar a los usuarios la mejor atención y servicio.

Que el 27 de abril de 2022, se remitió al correo indicado por el accionante, respuesta de fondo a la petición presentada (adjunta pantallazo de dicha acción); mediante Oficio OFIC-JR- CAU-2239 se emitió respuesta clara y de fondo al accionante sobre el trámite para obtener el certificado de discapacidad requerido, trámite que de conformidad con la *"...Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que los entes territoriales serán los encargados de la destinación de recursos para la conformación de los equipos interdisciplinarios que se capaciten en la plataforma de localización y referenciarían para el registro de personas con discapacidad y mediante Resolución 1043 del 24 de junio de 2020, generan los criterios para la asignación de recursos a los entes para que se garanticen las valoraciones de discapacidad relacionadas en la primera reglamentación."*

Que por ello ASMET SALUD EPS SAS no ha incumplido con la consulta del médico tratante para determinar diagnósticos de discapacidad del accionante, quien deberá realizar la solicitud del certificado ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, adjuntando la historia clínica para que el ente territorial proceda con la asignación de la cita en la IPS que se encuentra autorizada para la expedición de los certificados de discapacidad. (Resolución 113 de 2020 *"Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de localización y caracterización de personas con discapacidad."*, artículo 8º. De igual manera se le indica la ruta para el procedimiento de certificación de discapacidad y se le solicita realizar acercamiento y actuación a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE COCONUCO, ALCALDÍA DE COCONUCO y MINISTERIO DE SALUD, quienes son los llamados a garantizar y resolver de fondo de conformidad con la normatividad aplicable al caso. El asunto no tiene relación con la no prestación de servicios de salud pendientes y a cargo de ASMET SALUD EPS SAS.

La certificación de discapacidad pretendida no se encuentra dentro de la cobertura del PBS según Resolución 2481 de 2020 y los recursos para la financiación de equipo interdisciplinario para la certificación de personas con discapacidad se encuentran a cargo de los entes territoriales de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 1043 de 2020 del Minsalud.



Que, por lo expuesto, ASMET SALUD EPS SAS ha gestionado los servicios de salud requeridos y no se podría determinar incumplimiento de la labor de aseguramiento de la salud, además, ha emitido respuesta clara y de fondo a la petición de accionante.

Refiere la sentencia T-054 de 2020, en la cual la Corte refiere la carencia actual de objeto.

Que por haber sido resuelta la petición de la accionante solicita se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que se emitió respuesta clara y de fondo sobre lo pedido por el accionante. Se exonere de responsabilidad a ASMET SALUD EPS SAS por cuanto han prestado los servicios de salud dentro del marco de sus competencias y se notifique el fallo de manera íntegra para ejercer el derecho de defensa.

La accionada aporta la siguiente documentación:

- 1.- Poder especial para actuar.
- 2.- Copia de la EP # 362 de 2019 de la Notaría 3ª de Popayán.
- 3.- Certificado de existencia y representación de ASMET SALUD EPS SAS.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de



representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

El señor IRLEY GUAÑARITA VALENCIA, en nombre propio suscribió el derecho de petición, fechado 7 de marzo de 2022 y recibido en la misma fecha por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, el señor Guañarita Valencia se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de petición, el cual fue vulnerado por la ASMET SALUD EPS SAS, Johana Enerieth Ortiz Franco, en calidad de Gerente Departamental, al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015. Téngase en cuenta que en virtud de la Emergencia Sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 28 de abril de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, se encuentra vigente el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º prevé un término de 20 días para los derechos de petición que tiene como base la entrega de documentos e información (i).

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional



en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad "la protección inmediata" de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

"j) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término inferior a dos (2) meses posteriores a la radicación de la petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

... "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la



ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, el señor Guañarita Valencia acude a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

3.- Caso concreto.

De la lectura juiciosa del escrito fundante de la presente acción se debe necesariamente concluir que la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que desde un principio y por espacio de catorce días, se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Guañarita Valencia, puesto que la accionada, no dio respuesta oportuna a la solicitud que el accionante realizara. Aseveración que refulge a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por el tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal sin respuesta oportuna.

Sin embargo, se vislumbra que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se dio contestación a la petición de la accionante, mediante Oficio de fecha 27 de abril de 2022, constatándose que al interior se da respuesta a la solicitud impetrada por cuanto se da a conocer el motivo legal que impide a la accionada cumplir con la generación del documento solicitado “*certificado de discapacidad*”, manifestando además que no se encuentra dentro sus labores de aseguramiento en salud respecto del accionante.



Con base en los anteriormente expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el petente y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento del demandante, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste, se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela en el acápite "PETICIONES" puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición fechado y entregado el 7 de marzo de 2022.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente".

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

"El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela" (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

De igual manera, tal como lo anota la accionada, existe pronunciamiento en igual sentido en la Sentencia T-054 de 2020, de la Corte Constitucional.

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se dió respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto *–se reitera–* su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.



No obstante, lo anterior, se conmina a la acciona Johana Enerieth Ortiz Franco, Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor IRLEY GUAÑARITA VALENCIA, a nombre propio en contra de ASMET SALUD EPS SAS, representada por Johana Enerieth Ortiz Franco en calidad de Gerente Departamental, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

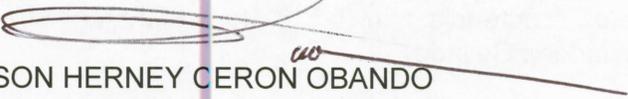
SEGUNDO: PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta omisiva que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las diez la mañana (10:00 a.m.), del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez